



RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a catorce de diciembre del dos mil veinte.- -----

--- Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número RO/38/14, instruido en contra de la servidora pública [redacted], quien se desempeñaba como [redacted] de la Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora (COFETUR), por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, III, V y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y,-----

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial

----- RESULTANDOS -----

1.- Que el día cuatro de abril de dos mil catorce, se recibió en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, antes Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, escrito signado por el Contador Público Francisco Ernesto Pérez Jiménez, en su carácter de Director General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a la servidora pública mencionada en el preámbulo de esta resolución.-----

2.- Que mediante auto dictado el día once de abril de dos mil catorce (fojas 86-87), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a [redacted] [redacted], por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.-----

3.- Que con fecha siete de agosto de dos mil catorce, se emplazó a [redacted] [redacted], mediante diligencia de notificación personal (fojas 92-97), para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, así como su derecho para contestarlos, para ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor.-----

4.- Que a las once horas del día veintisiete de agosto de dos mil catorce (foja 102), se levantó el acta de Audiencia de Ley de [redacted], en la que se hizo constar la comparecencia del [redacted], representante legal de la encausada, siendo éste quien realizó una serie de manifestaciones en relación con las imputaciones formuladas en contra de su representada, presentando el respectivo escrito de contestación de

denuncia, ofreciendo los medios de convicción que estimó pertinentes, oponiendo sus defensas y excepciones y manifestando lo que a su derecho conviniera; y en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. -----

5.- Posteriormente, mediante auto de fecha diez de diciembre del dos mil veinte, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia:-----

----- **CONSIDERANDO** -----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, así como lo dispuesto por los artículos 2o, 3o, fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, artículos 2 y 14, fracción I, del Reglamento Interior aplicable de esta dependencia.-----

SECRETARÍA  
Coordinación  
y Resolución

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata del Contador Público Francisco Ernesto Pérez Jiménez, en su carácter de Director General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General, quien denunció ejerciendo las facultades otorgadas por el artículo 15 Bis fracciones I, IX, XI, XII, XIII y XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, carácter que se acredita con la copia certificada del nombramiento que le fue otorgado por el Ciudadano Eduardo Bours Castelo, Gobernador Constitucional del Estado de Sonora, y refrendado por el Ciudadano Wenceslao Cota Montoya, Secretario de Gobierno, con fecha veinticuatro de junio de dos mil nueve (foja 12); el segundo de los presupuestos, la calidad de servidora pública de la encausada [REDACTED], quedó debidamente acreditada, con copia certificada del nombramiento de fecha dieciocho de agosto de dos mil diez (foja 15), como [REDACTED] de la Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora (COFETUR), otorgado por el Contador Público Javier Tapia Camou, entonces Coordinador General de la Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora (COFETUR). A las anteriores probanzas se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento; la valoración se realiza acorde a los principios de la lógica, la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según se encuentra previsto en los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación

supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; la valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan: - - - -

**CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.** De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

ALICIA GENE...  
de Sustanc...  
responsabi...  
tramo

- - - En ese sentido, esta autoridad resolutora advierte que la capacidad para denunciar de Contador Público Francisco Ernesto Pérez Jiménez, en su carácter de Director General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General, se acredita mediante el nombramiento que se anexa a la denuncia (foja 12), quién denunció con base en el artículo 15 Bis fracciones I, IX, XI, XII, XIII y XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, por lo que se encuentra facultado para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; asimismo, la calidad de la servidora pública denunciada quedó acreditada con la constancia exhibida a foja 15 del presente sumario. - - - - -

- - - En conclusión, esta resolutora determina que la denuncia intentada es procedente en base a las consideraciones apenas expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida en el Reglamento Interior de la de la Secretaría de la Contraloría General, puede ejercitarla aquél que se acredite como titular de la unidad administrativa que funge como denunciante en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación *ad causam* se avala con el nombramiento que ostentaba el Contador Público Francisco Ernesto Pérez Jiménez, al momento de presentar la formal denuncia en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial y que obra en constancias dentro del presente expediente; encuentra apoyo lo anterior por analogía en las tesis jurisprudenciales VI.3o.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA**

**DEFINITIVA**<sup>1</sup>, y tesis: XXI.4o. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO**<sup>2</sup>, mismas que a continuación se transcriben:-----

**LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.** Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.

**LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO.** Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está contravirtiendo un aspecto de personería, sino de legitimación ad causam, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva ad causam, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.

III. Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de la servidora pública encausada, al hacerle saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designaren; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia (fojas 1-10) y anexos (fojas 11-85) que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las cuales se le corrió traslado a la encausada al momento de ser emplazada; denuncia y anexos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaran.-----

IV. Que la denunciante acompañó a su denuncia medios de prueba para acreditar los hechos

<sup>1</sup> Registro: 169271, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67, Página: 1600, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

<sup>2</sup> Registro: 179280, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.4o. J/5, Página: 1519, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

atribuidos a la encausada, mismos que fueron admitidos en estricto apego a su ofrecimiento mediante auto de fecha veinte de octubre de dos mil catorce (fojas 152-154), los cuales se valoraron en términos de los artículos 318, 319, 323 fracciones IV y VI, 324 fracciones II, IV y V, 325 y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del último párrafo del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

V. A las once horas del día veintisiete de agosto de dos mil catorce (foja 102), se levantó el Acta de Audiencia de Ley de la encausada [REDACTED], en la que se hizo constar la comparecencia del [REDACTED], representante legal de la encausada, siendo éste quien realizó una serie de manifestaciones en relación con las imputaciones formuladas en contra de su representada, presentando el respectivo escrito de contestación de denuncia, oponiendo las defensas y excepciones que quiso hacer valer y ofreciendo los medios probatorios que estimó pertinentes para desvirtuar los hechos imputados, admitidos mediante acuerdo de veinte de octubre de dos mil catorce (fojas 152-154), valorados en términos de los artículos 318, 323 fracción IV, 325 y 331 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-

VI. Establecidas las pruebas y asentado el derecho a la debida defensa que hizo valer la encausada [REDACTED] [REDACTED], en la Audiencia de Ley, a través de su representante legal, se procede a analizar los hechos denunciados y los argumentos de defensa opuestos por la servidora pública denunciada, así como también los medios de convicción ofrecidos en el procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, mismo que es del tenor siguiente:-----

*"...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso..."*

- - - Se advierte que las imputaciones atribuidas por la denunciante a la encausada [REDACTED] [REDACTED], quien se desempeñaba como [REDACTED] [REDACTED] de la Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora (COFETUR), derivan de la auditoría número SON/TURISMO-COFETUR/13, realizada de manera conjunta por la Secretaría de la Función Pública y la Secretaría de la Contraloría General del Estado, a los recursos federales aportados al estado a través del Convenio de Coordinación en Materia de Reasignación de Recursos de la Secretaría de Turismo, ejercicio presupuestal 2012, asignados a la Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora (COFETUR), de la cual se desprenden diversas irregularidades, siendo el objeto del caso que nos ocupa, la Cédula de Observación número 02, denominada "RECURSOS NO DEVENGADOS Y NO REINTEGRADOS A LA TESORERÍA DE LA

FEDERACION SALDO NO EJERCIDO, (RENDIMIENTOS FINANCIEROS GENERADOS POR \$337,320.91)", de fecha veinticinco de junio de dos mil trece (fojas 44-47), misma que se transcribe a continuación:-----

**"RECURSOS NO DEVENGADOS Y NO REINTEGRADOS A LA TESORERÍA DE LA FEDERACIÓN SALDO NO EJERCIDO, (RENDIMIENTOS FINANCIEROS GENERADOS POR \$337,320.91)**

Resultado del análisis de la cuenta bancaria número 0835272508 de BANORTE, en la que se manejaron los recursos federales del Convenio de Coordinación en materia de Reasignación de Recursos de la Secretaría de Turismo, del ejercicio presupuestal 2012, se identificaron Rendimientos Financieros por \$337,320.91 incluidos en el saldo al 21 de Mayo de 2013, de acuerdo a estado de cuenta bancario proporcionado por la Comisión de Fomento al Turismo, los cuales no han sido reintegrados a la Tesorería de la Federación.

Integrados de la siguiente manera:

MES	CONCEPTO ESTADO DE CUENTA	IMPORTE
SEPTIEMBRE 2012	INTERES MDD	\$108,185.03
OCTUBRE 2012	INTERES MDD	\$87,904.84
NOVIEMBRE 2012	INTERES MDD	\$62,642.40
DICIEMBRE 2012	INTERES MDD	\$48,507.57
ENERO 2013	INTERES MDD	\$23,986.96
FEBRERO 2013	INTERES MDD	\$3,124.41
MARZO 2013	INTERES MDD	\$1,921.07
ABRIL 2013	INTERES MDD	\$1,048.63
TOTAL		\$337,320.91

--- En ese sentido, la autoridad denunciante imputa a la encausada [REDACTED], quien se desempeñaba como [REDACTED] de la Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora (COFETUR), el contenido de la Cédula de Observación número 02, denominada "RECURSOS NO DEVENGADOS Y NO REINTEGRADOS A LA TESORERÍA DE LA FEDERACION SALDO NO EJERCIDO, (RENDIMIENTOS FINANCIEROS GENERADOS POR \$337,320.91)", de fecha veinticinco de junio de dos mil trece (fojas 44-47), derivada de la auditoría número SON/TURISMO-COFETUR/13; en específico, que no efectuó el reintegro a la Tesorería de la Federación del monto de \$337,320.91 (trescientos treinta y siete mil trescientos veinte pesos 91/100 moneda nacional), correspondiente a los Rendimientos Financieros administrados en la cuenta bancaria número 0835272508 de BANORTE, relativos a los recursos federales asignados a la entidad mediante el Convenio de Coordinación en materia de Reasignación de Recursos, en el ejercicio dos mil doce, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes al treinta y uno de diciembre de dos mil doce, por lo que al no efectuar dicha devolución en el tiempo establecido incumplió, a decir de la autoridad denunciante, lo establecido en los artículos 54 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y 85 y 224 de su Reglamento; el párrafo Décimo Primero del punto 1.2.1 [REDACTED] del Manual de Organización de la Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora (COFETUR); y el artículo 18 fracción V del Reglamento Interior de la Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora (COFETUR); y asimismo, en opinión del denunciante, incumplió las disposiciones jurídicas que norman y sancionan el servicio público como lo son las fracciones I, II, III, V y XXVI del artículo 63 de la Ley de

Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; todas las cuales a la letra dicen: -----

**Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria**

**Artículo 54.-** Una vez concluida la vigencia de un Presupuesto de Egresos sólo procederá hacer pagos, con base en él por los conceptos efectivamente devengados en el año que corresponda, siempre que se hubieren contabilizado debida y oportunamente las operaciones correspondientes, hayan estado contempladas en el Presupuesto de Egresos, y se hubiere presentado el informe a que se refiere el artículo anterior, así como los correspondientes al costo financiero de la deuda pública.

Las erogaciones previstas en el Presupuesto de Egresos que no se encuentren devengadas al 31 de diciembre, no podrán ejercerse.

Los Poderes Legislativo y Judicial, los entes autónomos, las dependencias, así como las entidades respecto de los subsidios o transferencias que reciban, que por cualquier motivo al 31 de diciembre conserven recursos, incluyendo los rendimientos obtenidos, deberán reintegrar el importe disponible a la Tesorería de la Federación dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

Queda prohibido realizar erogaciones al final del ejercicio con cargo a ahorros y economías del Presupuesto de Egresos que tengan por objeto evitar el reintegro de recursos a que se refiere este artículo.

**Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria**

NA GENERAL  
stanciación  
bilidades  
al

**Artículo 85.-** El reintegro de recursos por parte de las dependencias y entidades, éstas últimas respecto de los subsidios y transferencias que reciban, deberá realizarse en conjunto con los rendimientos que se hubieren obtenido. Para efectos de lo anterior, no se considerará que se causa daño a la hacienda pública por el reintegro extemporáneo de recursos a la Tesorería, siempre y cuando los fondos hayan estado depositados en todo momento en cuentas bancarias o de inversión de la dependencia o entidad correspondiente.

El incumplimiento en el reintegro oportuno generará, sin exceder los presupuestos autorizados correspondientes, la obligación de las dependencias y entidades de cubrir cargas financieras a la Tesorería, las cuales serán determinadas por ésta en términos de las disposiciones que emita para tal efecto.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores, sin perjuicio de las sanciones a que se hagan acreedores los servidores públicos obligados al reintegro, por su realización extemporánea, en términos de las disposiciones aplicables.

**Artículo 224.-** (...) Los recursos transferidos a las entidades federativas en el marco de los convenios de coordinación en materia de reasignación y, en su caso, los rendimientos financieros generados, que por cualquier motivo no hayan sido devengados al 31 de diciembre, deberán ser reintegrados a la Tesorería dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio fiscal conforme a las disposiciones aplicables.

**Manual de Organización de la Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora  
1.2.1 Unidad de Recursos Financieros**

Aplicar y vigilar y coordinar el sistema integral de contabilidad de la Comisión, en apego a las disposiciones establecidas por la Secretaría de Hacienda Estatal y la Secretaría de la Contraloría General del Estado.

**Reglamento Interior de la Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora**

**Artículo 18.-** Al frente de cada una de las Direcciones y de la Coordinación Administrativa habrá un director y un coordinador respectivamente, los cuales tendrán a su cargo la conducción técnica y administrativa de las mismas, serán responsables de su correcto funcionamiento y serán auxiliados en la atención y despacho de los asuntos a su cargo, por el personal que las necesidades del servicio requiera y que aparezca en el presupuesto autorizado de la Comisión. Les corresponden las siguientes atribuciones genéricas:

V.- Aplicar y vigilar el cumplimiento, en el área de su competencia, de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares, procedimientos y demás disposiciones relacionadas con los servicios y actividades de la competencia de la respectiva Unidad Administrativa, tomando las medidas adecuadas para prevenir y corregir la violación de esas normas y para la aplicación, en su caso, de las sanciones procedentes.

**Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado  
y de los Municipios**

**ARTÍCULO 63.-** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de

su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:

I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.

II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.

III.- Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos.

XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

- - - Ahora bien, esta resolutora, observa que la encausada [REDACTED], al dar contestación a la denuncia formulada en su contra (fojas 1-10), negó los hechos sustanciales reprochados en su contra y realizó manifestaciones respecto a los mismos, las cuales se hicieron consistir principalmente en que las irregularidades denunciadas fueron solventadas en su momento mediante el "...el oficio CFT421/02/13 de fecha 10 de septiembre de 2012, en el cual el Coordinador General de la Comisión de Fomento al Turismo, remite la evidencia de la solventación de la observación número 2 que da origen a esta denuncia, y que demuestra que COFETUR ya aclaró lo que el denunciante supuestamente investigó, que desde luego ya sabemos que no lo hizo..." (foja 132), ofreciendo para acreditar su dicho la copia simple del oficio número CFT421/02/13, de fecha diez de septiembre de dos mil trece, suscrito por el [REDACTED], en su carácter de [REDACTED], dirigido al [REDACTED], [REDACTED] de la Secretaría de la Contraloría General (fojas 140-151), advirtiéndose del contenido del mismo que por ese medio se envió respuesta al oficio número 211/1419/2013, de fecha ocho de agosto de dos mil trece, relacionado a la orden de auditoría SON/TURISMO-COFETUR/13, del programa Convenio de Reasignación de Recursos de la Secretaría de Turismo, ejercicio dos mil doce, misma que se hizo consistir en lo siguiente: "El total de los Intereses ganados en nuestra cuenta bancaria No. 0835272508 fue por \$337,320.91 menos ISR retenido \$154.21 total intereses generados \$337,166.70 y los intereses ganados en la cuenta que manejó la Secretaría de Hacienda Estatal fue por \$234,702.06 sumando el total de \$571,868.76, aplicándose a la Obra de Turismo Rural la cantidad de \$493,434.33 según Oficio de autorización No. SH-NC-12-177 de fecha 19 de diciembre del 2012, (ANEXO 1) teniendo una diferencia de \$78,434.43 y reintegrando el total de saldos en cuentas de \$96,181.34, en dos eventos por la cantidad de \$70,817.36 según línea de Captura No. 0013ABFF912928618254 pagado en ventanilla de BANORTE, SA (ANEXO 2) y \$25,363.98. Según línea de Captura No.0013ABFF902928616207 pagado en ventanilla de SANTANDER, SA (ANEXO 3)".-----

- - - Una vez analizadas las imputaciones atribuidas por la denunciante a la encausada, y los medios probatorios ofrecidos con el propósito de acreditar las conductas reprochadas, en relación a los argumentos y defensas opuestos por la encausada y los medios probatorios ofrecidos para desvirtuar las imputaciones en su contra y además todas y cada una de las constancias del procedimiento, que en conjunto constituyen las pruebas presuncional e instrumental de actuaciones, esta autoridad, analizándolos en su conjunto y poniéndolos unos frente a otros, como así lo ordena el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación

supletoria a la presente materia, según se encuentra previsto en el artículo 78 segundo párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, arriba a la convicción de que es improcedente sancionar a la encausada por la conducta de responsabilidad administrativa que se le atribuye, según se expone a continuación: la irregularidad que la denunciante atribuye a la encausada [REDACTED], quien se desempeñaba como [REDACTED] de la Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora (COFETUR), consistente en el contenido de la Cédula de Observación número 02, denominada "RECURSOS NO DEVENGADOS Y NO REINTEGRADOS A LA TESORERÍA DE LA FEDERACION SALDO NO EJERCIDO, (RENDIMIENTOS FINANCIEROS GENERADOS POR \$337,320.91)", de fecha veinticinco de junio de dos mil trece (fojas 44-47), derivada de la auditoría número SON/TURISMO-COFETUR/13; en específico, corresponde a la presunta omisión de efectuar el reintegro a la Tesorería de la Federación del monto de \$337,320.91 (trescientos treinta y siete mil trescientos veinte pesos 91/100 moneda nacional), correspondiente a los Rendimientos Financieros administrados en la cuenta bancaria número 0835272508 de BANORTE, relativos a los recursos federales asignados a la entidad mediante el Convenio de Coordinación en materia de Reasignación de Recursos, en el ejercicio dos mil doce, dentro de los quince días hábiles siguientes al treinta y uno de diciembre de dos mil doce, circunstancias que a juicio de la autoridad denunciante transgreden lo estipulado en los artículos 54 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y 85 y 224 de su Reglamento; el párrafo Décimo Primero del punto 1.2.1 Unidad de Recursos Financieros del Manual de Organización de la Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora (COFETUR); y el artículo 18 fracción V del Reglamento Interior de la Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora (COFETUR); al respecto, esta autoridad administrativa llega a la conclusión de que la encausada desvirtúa la imputación en su contra; esto a razón de que con las pruebas de cargo, no se acredita en ningún momento que la cantidad de \$337,320.91 (trescientos treinta y siete mil trescientos veinte pesos 91/100 moneda nacional), correspondiente a los Rendimientos Financieros administrados en la cuenta bancaria número 0835272508 de BANORTE, relativos a los recursos federales asignados a la entidad mediante el Convenio de Coordinación en materia de Reasignación de Recursos, en el ejercicio dos mil doce, correspondiera a recursos no devengados; y por ende, susceptibles de ser reintegrados a la Tesorería de la Federación, por motivo de su no ejercicio, dentro de los quince días hábiles siguientes al treinta y uno de diciembre de dos mil doce, por lo cual no resulta jurídicamente posible, imputarle responsabilidad administrativa a la encausada, en los términos denunciados; máxime que, en apoyo a las consideración antes mencionada, se advierte de las constancias obrantes en el presente expediente, la documental exhibida por la encausada de mérito, consistente en el oficio número CFT421/02/13, de fecha diez de septiembre de dos mil trece, suscrito por el Contador Público Javier Tapia Camou, en su carácter de Coordinador General de la Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora (fojas 140-151), en el cual se estableció que el total de los intereses ganados en la cuenta 0835272508 de la Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora, ascendía a la cantidad de \$337,320.91 (trescientos treinta y siete mil trescientos veinte pesos 91/100 moneda nacional), menos el Impuesto Sobre la Renta retenido por un monto de \$154.21 (ciento cincuenta y cuatro pesos 21/100 moneda nacional), generó un monto de \$337,166.70 (trescientos treinta y siete mil ciento sesenta y seis pesos 70/100 moneda nacional), los

cuales sumados a los intereses ganados en la cuenta que manejó la Secretaría de Hacienda Estatal por la cantidad de \$234,702.06 (doscientos treinta y cuatro mil setecientos dos pesos 06/100 moneda nacional), dio un total de \$571,868.76 (quinientos setenta y un mil ochocientos sesenta y ocho pesos 76/100 moneda nacional), de los cuales \$493,434.33 (cuatrocientos noventa y tres mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos 33/100 moneda nacional) fueron aplicados a la Obra de Turismo Rural, según "Oficio de autorización No. SH-NC-12-177 de fecha 19 de diciembre del 2012", teniéndose una diferencia de \$78,434.43 (setenta y ocho mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos 43/100 moneda nacional), señalándose que fueron reintegrados "el total de saldos en cuentas de \$96,181.34, en dos eventos por la cantidad de \$70,817.36... y \$25,363.98."; de lo anterior, se desprende que el monto descrito en la Cédula de Observación número 02, de fecha veinticinco de junio de dos mil trece (fojas 44-47), derivada de la auditoría número SON/TURISMO-COFETUR/13, motivo de la denuncia, se encontraba comprometido a compromisos formales de pago al treinta y uno de diciembre de dos mil doce, como lo es la ejecución de los trabajos de la Obra de Turismo Rural, esto en virtud del "Oficio de autorización No. SH-NC-12-177 de fecha 19 de diciembre del 2012", por lo que en ese sentido, se tiene que dichos recursos se encontraban catalogados como gasto devengado y por tanto no eran objeto de reintegro a la Tesorería de la Federación en la fecha señalada por la autoridad denunciante; lo antes expuesto es coincidente con lo manifestado por la encausada de mérito en la diligencia de confesional y declaración de parte a su cargo, celebrada con fecha cinco de noviembre de dos mil catorce (fojas 170-171), en la cual manifestó en respuesta a la posición número siete que "el reintegro se hizo posterior a la fecha establecida dentro del convenio, ya que tuvimos autorización de prórroga de terminación de obra y aplicación de recursos financieros en tiempo por la Secretaria de Hacienda y Crédito Público", y asimismo, en la respuesta a la interrogante número siete señaló que "En tiempo y forma se informó a los superiores sobre la existencia del recurso no ejercido y no reintegrado a la TESOFE, ya que al cierre del ejercicio fiscal 2012 no se reintegró a los quince días naturales posteriores al cierre ya que se obtuvo una prórroga de tiempo y aplicación de los recursos y terminación de la obra, autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público". Asimismo, se advierte del presente sumario, la existencia de las documentales consistentes en Dictamen ECOP/2013/004 (fojas 175-180), emitido por la Dirección General de Evaluación y Control de Obra Pública de la Secretaría de la Contraloría General, en el cual, entre otras cuestiones, se determinó tener por solventada la Cédula de Observación número 02, de fecha veinticinco de junio de dos mil trece (fojas 44-47), al analizarse entre otros documentos el "Oficio SH-NC-12-777 de fecha 19 de diciembre de 2012 emitido por la Secretaría de Hacienda", por medio del cual "se autorizan recursos federales por un monto de \$258,732.27 los cuales corresponden a rendimientos financieros generados al 30 de noviembre de 2012, recursos que se complementan con \$234,702.06 de otras aportaciones; inversión para ser aplicada por la Comisión de Fomento al Turismo en Proyectos de Turismo Rural 3º Etapa"; de igual forma, se resolvió en la Cédula de Seguimiento de Auditoría número SON/TURISMO-COFETUR/13, relativa al programa Convenio de Coordinación en Materia de Reasignación de Recursos de la Secretaría de Turismo, ejercicio dos mil doce, de fecha julio de dos mil quince (fojas 182-183), en la cual se determinó como solventada la cédula de observación en comento, estableciéndose los motivos del mismo en el siguiente comentario: "Del análisis realizado a las documentales remitidas por La Comisión de Fomento al Turismo (COFETUR), consistente en: Oficios, dictamen, facturas, depósitos bancarios,

líneas de capturas de la Tesorería de la Federación, se constató que el ejecutor, informó que los intereses por reintegrar ascendían \$572,022.97, integrados por \$337,320.991, generados por COFETUR (Motivo de la observación) y \$234,702.06 generados por la Secretaría de Hacienda, de los cuales, se comprobaron con pagos de las facturas F0016 y F284 de contratistas, por trabajos ejecutados en la obra denominada "3ª. Etapa de proyectos de Turismos Rural" por un importe de \$493,434.32 y 96,181.34 de reintegros realizados a la Tesorería de la Federación... Cabe aclarar, que los pagos de las facturas F0016 y F284 de contratistas, por trabajos ejecutados en la obra denominada "3ª. Etapa de proyectos de Turismos Rural", por un monto de \$493,434.32, así como los Impresos de Póliza y las órdenes de pago, fueron expedidas en el mes de diciembre, en tal virtud esta autoridad determina que dichas documentales están relacionadas con compromisos de pago, en favor Desarrollo Doble A S.A. de C.V. -por un monto de \$252,448.96- y Constructora Cipson, S.A. de C.V. -por un monto de \$240,985.36-, concluyendo que al cierre del ejercicio, efectivamente se tenía comprometido y vinculado a compromisos formales la cantidad de \$493,434.32; por lo que existía un reconocimiento de una obligación de pago a favor de los contratistas por los trabajos realizados en la obra "3ª. Etapa de proyectos de Turismo Rural", misma que fue oportunamente contratada. Lo anterior en concordancia con la Ley General de Contabilidad Gubernamental en su artículo 4º, numeral XV: 'XV. Gasto devengado: el momento contable del gasto que REFLEJA EL RECONOCIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN DE PAGO A FAVOR DE TERCEROS POR LA RECEPCIÓN DE CONFORMIDAD DE BIENES, SERVICIOS Y OBRAS OPORTUNAMENTE CONTRATADOS; así como de las obligaciones que derivan de tratados, leyes, decretos, resoluciones y sentencias definitivas;'. Por lo expuesto, y en concordancia con la opinión emitida por La Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, en el Dictamen número ECOP/2013/004 de fecha 06 de noviembre de 2013, es procedente el descargo de \$337,320.91, a la recomendación correctiva, por lo que esta autoridad da por atendida la recomendación del mérito"; en virtud de lo anterior, no es dable reprochar ni mucho menos sancionar a la respectiva encausada por los hechos señalados por la autoridad denunciante, y en ese sentido, lo cierto y definitivo, es que le asiste la razón a la encausada, al tenor de las consideraciones previamente expuestas, toda vez que el monto de \$337,320.91 (trescientos treinta y siete mil trescientos veinte pesos 91/100 moneda nacional), señalado en la Cédula de Observación número 02, denominada "RECURSOS NO DEVENGADOS Y NO REINTEGRADOS A LA TESORERÍA DE LA FEDERACION SALDO NO EJERCIDO, (RENDIMIENTOS FINANCIEROS GENERADOS POR \$337,320.91)", de fecha veinticinco de junio de dos mil trece (fojas 44-47), efectivamente se tenía comprometido y vinculado a compromisos formales, existiendo un reconocimiento de una obligación de pago a favor de los contratistas Desarrollo Doble A, S.A. de C.V. y Constructora Cipson, S.A. de C.V. por los trabajos realizados en la obra "3ª. Etapa de proyectos de Turismo Rural", por lo que al encontrarse devengado no era susceptible de ser reintegrado a la Tesorería de la Federación en la fecha señalada por la autoridad denunciante.-----

--- En este sentido, esta Resolutoria, al efectuar el análisis de las constancias que obran en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa y tomando en cuenta las pruebas con las que la autoridad denunciante soporta las imputaciones hacia la encausada, tenemos que las documentales que la parte denunciante aporta se desvirtúan por parte de la encausada, ya

que si bien es cierto, en los hechos de la denuncia se relatan las supuestas conductas imputables de la servidora pública denunciada, las cuales fueron desarrolladas en párrafos que anteceden, podemos advertir que no se demuestran las imputaciones en su contra al haber sido desestimadas.-

- - - En relación a lo anteriormente manifestado, se determina que la encausada [REDACTED], no es jurídicamente responsable de las imputaciones que se le atribuyen y no es factible sancionarla administrativamente por hechos de los cuales no se demuestra con certeza que sea responsable; luego entonces, del análisis efectuado en párrafos precedentes no se advierte el incumplimiento del deber legal del servidor público denunciado por violentar lo estipulado en las fracciones I, II, III, V y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. En ese tenor, es de atenderse lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la jurisprudencia, la cual se encuentra con registro 2006590, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Página: 41, Tesis: P/J. 43/2014 (10ª), Tipo de Tesis: jurisprudencia Materia(s): constitucional, misma que se transcribe a continuación:-----

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices O MODULACIONES.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

- - - Por último, con base en los razonamientos citados anteriormente y por los preceptos legales invocados en los mismos, se considera que no es la intención o consigna de esta autoridad el de responsabilizar o sancionar a la encausada de referencia, sino dar la razón jurídica al que la tenga con apoyo en las probanzas existentes en el expediente administrativo y aportadas por las partes involucradas, ya que, de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. Tiene sustento la decisión anterior en la tesis 2a. CXXVII/2002, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de la Novena Época, Registro: 185655, Tomo XVI, Octubre de 2002, página 473, de rubro y texto:-----

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.**

**OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.** Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente; esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.



TRIBUNAL GENERAL  
de Responsabilidades  
Administrativas

Consecuentemente, se concluye que no es dable sancionar en este caso a la servidora pública denunciada [REDACTED], por tanto, lo procedente es reconocer a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, motivo por el que esta resolutoria considera innecesario entrar al estudio completo de las argumentaciones vertidas por la encausada, pues en nada variaría el resultado, ya que del análisis efectuado con anterioridad basta para decretar la presente inexistencia a su favor.-----

- - - Sirve de apoyo por analogía, la Jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito VI.2o.A. J/9 de la Novena Época, Registro: 176398, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, página: 2147, con rubro **AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO**, la cual se transcribe para mejor entendimiento:-----

**AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.** Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.

VII.- En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales de la encausada [REDACTED], en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar de parte de la denunciada para que sus precitados datos personales puedan difundirse.-----

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los

Municipios, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

-----**RESOLUTIVOS**-----

**PRIMERO.-** Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta resolución.-----


**SEGUNDO.-** Al no haber sido demostrado el incumplimiento de los supuestos contemplados por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, se exime de responsabilidad a la encausada [REDACTED], declarándose en consecuencia la correspondiente **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a su favor, con base en los argumentos señalados en el punto considerando VI de la presente resolución.-----



**TERCERO.-** Notifíquese personalmente a la servidora pública encausada [REDACTED] [REDACTED], en el domicilio señalado para tales efectos y por oficio a la autoridad denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los licenciados CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y como testigos de asistencia a los licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁSQUEZ y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o FRANCISCO ALBERTO GENESTA GASTELUM y/o CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA y/o EDUARDO DAVID HIRIART VILLAESCUSA y/o ANA DANIXIA ESPINOZA APODACA, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación Ejecutiva. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Ciudadanos Licenciados ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁSQUEZ y/o ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA, y como testigos de asistencia a la Ciudadana CRISTINA IRENE RODRÍGUEZ ÁLVAREZ y/o los licenciados ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y/o ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. ----

**CUARTO.-** En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

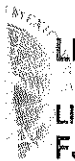
- - - Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial

de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/38/14** e instruido en contra de la servidora pública encausada [REDACTED], ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe.-----**DAMOS FE.-**

  
**LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA**  
 Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y  
 Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial

**LIC. JESÚS ALBERTO ZAZUETA VALENZUELA.**
**LIC. LILIANA CASTILLO RAMOS.**



**LISTA.-** Con fecha 15 de diciembre del 2020 se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. ---- **CONSTE.- FJON\***

CONTRALORÍA GENERAL  
de Sustanciación y  
Resolución de Responsabilidades  
y Situación Patrimonial